

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5096.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 787.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Comercio.*—La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 10 de junio último, traslada à este Gobierno de provincia la Real orden que copio:

«El Sr. Ministro de Fomento me dijo con fecha 29 de Abril último lo que sigue.—Excmo. Sr.—Instruido expediente sobre si las compañías mercantiles por acciones en general pueden acordar la devolucion à los accionistas de una parte del capital desembolsado por los mismos, cuando no fuese necesario para sus operaciones, y considerando: primero, que dichas compañías deben tener toda libertad de accion indispensable para acordar las medidas que sean convenientes à sus intereses, y para ampliar ó restringir sus operaciones segun las necesidades del mercado, en cuanto esta libertad no pueda perjudicar à los derechos de los accionistas y del público garantidos por el Gobierno, cuya intervencion tiene por objeto conciliarlos con arreglo à las leyes; y segundo, que la devolucion à los accionistas, en el caso indicado, de una parte del capital que hayan desembolsado, conservando la responsabilidad de todo el nominal, no hace desaparecer del fondo social cantidades necesarias para las operaciones de la empresa, toda vez que cabalmente por no serlo, se acuerda su devolucion, y que pueden ser reintegrados à la Sociedad cuando esta crea conveniente ensanchar de nuevo el círculo de sus nego-

cios; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado se ha servido resolver: 1.º Que para que las Sociedades mercantiles por acciones puedan distribuir entre los accionistas una parte del capital desembolsado por los mismos, ya se halle cubierto el valor integro de la accion, ya solamente una parte de ella, han de conservar estas la responsabilidad de todo su capital nominal, y concurrir ademas las circunstancias de que la parte que se proyecte devolver no sea realmente necesaria para las operaciones de la Sociedad, ni esté afectada à obligaciones ni responsabilidades de ningun género, por resultado de operaciones anteriores, y que el capital subsistente despues de la devolucion no baje de la cantidad que la compañía debió hacer efectiva al constituirse. 2.º Que para acreditar estos extremos ha de acudir la Sociedad que intente la devolucion, al Gobernador de la provincia de su domicilio con instancia acompañada del acuerdo de la Junta general de accionistas en virtud del cual solicite autorizacion para adoptar dicha medida, y de un balance general que ha de formarse al efecto, cuya autoridad dispondrá que un delegado especial proceda al examen y comprobacion de este con los libros y documentos de contabilidad de la compañía, y que la Administracion de esta dé conocimiento à los acreedores de la misma del indicado acuerdo, para que en un plazo prudencial manifiesten su aquiescencia ó produzcan las reclamaciones que crean conveniente interponer, finalizado el cual remitirá el expediente à este Ministerio, à fin de que oido el Consejo de Estado, pueda acordarse en cada caso lo que correspondiera; y 3.º Que en el de proceder la autorizacion solicitada, ha de hacerse expresion en los títulos de las acciones de la parte proporcional que cada una de ellas ten-

ga derecho à percibir de la cifra en que consista la reduccion.—Lo que traslado à V. S. para su cumplimiento en la parte que le concierne, y con objeto de que llegue à noticia de las compañías mercantiles por acciones domiciliadas en esa provincia.»

Y he dispuesto su publicacion por medio de este periódico oficial à los fines que se espresan en el anterior inserto. Palma 3 de Julio de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 788.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª.—Núm 62.

Orden general del 30 de junio de 1865 en Palma de Mallorca.

Por real orden de 25 del actual ha sido declarado en situacion de cuartel el señor brigadier Gobernador militar de Ibiza D. Manuel Fabro y Ruis y por otra de igual fecha se nombra para reemplazarle en aquel cargo al de la misma clase don José de Santa Pau y Bayona.

Lo que de orden del E. Sr. Capitan general se hace saber en la general de este dia para los efectos consiguientes. El coronel gefe de E. M.—Félix F. Cavada.

Núm. 789.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en circular de 17 de junio último dice à esta administracion lo que sigue:

*Direccion general de Rentas Estancadas.*

INSTRUCCION para llevar à efecto lo que se previene en el artículo 5.º del proyecto de Ley del Presupuesto general del año económico de 1865 à 1866 respecto à entregas de sal à ganaderos.

Artículo 1.º En cumplimiento à lo mandado en el artículo 5.º de la Ley de presupuestos generales de 1865 à 1866, queda suprimido desde 1.º de Julio próximo el privilegio que por Real orden de 11 de Julio de 1855 estaba concedido à los ganaderos de tomar sal pura en las fábricas del Reino al precio de 30 reales quintal.

Art. 2.º Siendo la industria pecuaria un ramo importante de la riqueza nacional y por lo tanto acreedor à la proteccion que se dispensa à los de salazon de pescados, minería, fabricacion de productos químicos, jabon y otros, en tanto que sea compatible con los intereses de la Hacienda, à fin de que no se prive à los ganaderos de los medios necesarios para que puedan atender con economia à su sostenimiento, se les concede la facultad de recibir sal misturada en los almacenes de las capitales de provincia, segun ha venido verificándose hasta ahora al reducido precio de 1.900 de escudo por cada quintal.

Art. 3.º Disfrutarán el beneficio de



Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de posturas la venta en segunda subasta pública anunciada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 5090 de 19 del actual, del laud aprehendido con tabaco de contrabando sin reos por las Escampavía Guarda costas el Balear y el Constante el día 14 de mayo último en la Costa del Norte de esta isla y punto llamado la Costera, se procederá á una tercera subasta la que tendrá efecto el día 11 del que rige á las doce de su mañana en los estrados de esta administracion.

Arqueo del buque.

Eslora . . . . .	27 piés.
Manga . . . . .	8 »
Puntal . . . . .	2 » 7
Toneladas . . . . .	3 y 81 cénts.

Avalúo del mismo.

El laud con todos sus efectos comprendidos en inventario retasado en su equivalencia 800 reales vellón. . . . . 80 escudos.

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la que se celebrará en el citado punto y en dicho día y hora.

Palma 1.º de julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Anuncio.

En cumplimiento á lo mandado por la Direccion general de Rentas estancadas en orden de 28 de junio próximo pasado á consecuencia de las consultas que esta administracion hizo á dicha Superioridad en 23 de marzo y 20 de mayo últimos, se procederá á la sexta subasta del laud aprehendido con tabaco de contrabando sin reos por la tripulacion del falucho Guarda costas Martin Alvarez el día 24 de setiembre del año último en las inmediaciones de Porto-Pi, la que tendrá efecto el día 11 á las doce de su mañana en los estrados de esta administracion.

Arqueo del buque.

Eslora . . . . .	20 piés.
Manga . . . . .	6 »
Puntal . . . . .	2 »
Est.º de vida . . . . .	Inútil.
Toneladas . . . . .	1 y 57 cénts.

Avalúo del mismo.

El laud con todos los efectos comprendidos en inventario al precio marcado por dicha Superioridad de 120 reales ó sean. 12 escudos.

recibir sal misturada, en los términos prescritos por el Real decreto de 16 de enero de 1854, todos los individuos que estén dedicados á la cria y recría del ganado, siempre que justifiquen cual corresponde que se hallan inscritos como tales ganaderos en el amillaramiento de la riqueza pecuaria y que contribuyen por el mismo concepto en los repartos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 4.º Los ganaderos comprendidos en el artículo anterior que quieran utilizar la gracia que se le dispensa, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acompañando al efecto certificacion que expedirá el Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad, visada por el Alcalde del mismo, en que se expresará: 1.º El nombre del interesado á cuya solicitud se espide el certificado y si es vecino ó terrateniente en aquel distrito. 2.º Con que números se halla inscrito en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 3.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posea con destino á cria y recría, excluyéndose las que se emplean en los trabajos del campo y en usos propios. 4.º El capital imponible que á aquellas se les supone y cuota de contribucion que le corresponda satisfacer por derechos del Tesoro.

La indicada certificacion se redactará con arreglo al modelo circularizado por esta Direccion general.

Artículo 5.º Así que los Administradores principales de Hacienda pública reciban las instancias documentadas en la forma que espresa el precedente artículo, dispondrán inmediatamente que se hagan las comprobaciones oportunas con los amillaramientos y repartimientos que se hallen en su poder últimamente aprobados, y encontrándolas conformes y arregladas á estos documentos, expedirán á favor del ganadero ó ganaderos que lo soliciten libramiento por el número de quintales de sal misturada á que se les considere acreedores, segun los tipos de consumo que se hallan establecidos actualmente, á saber: 17 quintales por cada 100 cabezas de ganado caballar 13 quintales por id. id. id. vacuno; 4 quintales por id. id. id. de cerda; 3 quintales por id. id. id. lanar y cabrío.

Art. 6.º Los ganaderos con ménos de 100 cabezas de ganado menor, podrán reunir sus pequeños hatos hasta completar aquel ó mayor número con el fin de proveerse de la sal misturada que necesiten, la que repartirán despues entre sí en la proporcion que á cada uno corresponda.

Art. 7.º Los libramientos para recibir sal misturada los expedirá gratis la Administracion principal de Hacienda pública luego que el ganadero ingrese en Tesorería el valor del mismo artículo al precio de gracia que se halla establecido. Contendrán dichos libramientos: 1.º El número de orden que le corresponda conforme con el registro de cuenta y razon que la misma oficina llevará á cada interesado. 2.º El

nombre del ganadero. 3.º El pueblo de su vecindad. 4.º Los números que ocupa en el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. 5.º El de cabezas de ganado con distincion de clases posea, reducidas las mayores á menores, á cuyo efecto serán reguladas por ocho cada una de las de caballar, y por seis las de vacuno. 6.º El número de quintales de sal que tenga derecho á recibir; Y 7.º La cantidad que haya satisfecho en Tesorería por el importe del género que se le hubiese señalado.

Estos documentos serán autorizados por el Administrador de Hacienda pública de la provincia é intervenidos por el oficial primero, siendo responsable uno y otro con el oficial del negociado, en el caso de que llegue á darse derecho á ganaderos no comprendidos en la ley, ó que se les acredite mayor cantidad de sal que aquella que legítimamente corresponda.

Art. 8.º El almacen depósito de la sal misturada, se establecerá con entera independencia de la que se halla destinada al consumo público, y estará á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacen, quien despachará inmediatamente los pedidos que se le hagan.

Art. 9.º Tan luego como los ganaderos se presenten en el almacen depósito provistos del oportuno libramiento, el Guarda-almacen hará la entrega de la cantidad de sal misturada que en el mismo se designe, exigiendo del interesado el correspondiente recibo que estampará en el citado libramiento, el que conservará en su poder aquel funcionario para que le sirva como justificante en la cuenta que mensualmente rendirá á la Administracion.

Art. 10. La preparacion de la sal misturada que se destina al consumo de ganados, se efectuará con arreglo al método prescrito por la comision científica, creada por Real orden de 11 de octubre de 1850, mezclando en 50 kilogramos de sal, 500 gramos de hollin de leña ó de carbon vegetal y 125 gramos de retama en polvo; ó sea en mayores proporciones; para 100 quintales de sal, 46 kilogramos de hollin y 11 hilogramos, 500 gramos de retama. La misturacion se verificará en presencia de la Junta compuesta del Administrador, Oficial primero Interventor, Guarda-almacen, Escribano de Hacienda y de un representante de la Asociacion de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en el punto donde haya de hacerse la operacion, levantándose acta que firmarán todos los concurrentes, la que se conservará en la Administracion uniendo copia autorizada á la cuenta de su importe.

Art. 11. El método de misturacion que se cita en el precedente artículo, es como sigue: «Hay que tener la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacen ó en algun paraje húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor humedeciéndola, rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal.

Despues de esta operacion preliminar, se separará la mezcla del hollin y retama en polvo en la proporcion que queda espresada, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lápiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta jóven ó por lo ménos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca, se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.»

Art. 12. Se cuidará de que la sal que se emplee en la misturacion esté perfectamente triturada, para que al mezclarla con las materias adulterantes, llegue á formar una masa compacta y se haga imposible ó por lo ménos mas difícil y gravosa la separacion, y se evite que esta se consiga como sucede, segun ha llegado á entender esta Direccion general, por quedar la sal quebrantada solamente y en grano, viniendo á ser por esta causa casi inútil la adulteracion.

Art. 13. El Administrador y demas funcionarios que concurren y autoricen el acta de adulteracion que espresa el artículo 11 serán siempre y en todo tiempo responsables de la mala preparacion del género de que se trata.

De las faltas que ocurran en la sal, como asimismo de los desperfectos que esta adquiera, por consecuencia de su mala conservacion, responderá el Guarda-almacen, á quien en uno ú otro caso se le exigirá el valor á precio de estanco.

Art. 14. Hallándose la sal misturada destinada única y exclusivamente para la alimentacion de los ganados, se considera como delito de defraudacion toda operacion que tenga por objeto habilitarla para cualquiera otros usos; los que incurran en semejante delito se les impondrán las penas que por la legislacion vigente se hallan establecidas, á cuyo efecto se les someterá al Juzgado de Hacienda. Madrid 17 de junio de 1865.—El director general, Carlos Marfori.

Lo que se hace público por medio de esta circular á fin de que los señores Alcaldes de la provincia la hagan pública en su respectiva localidad ya por edictos ya por pregones á fin de que llegue á noticia de todos los ganaderos á quienes pueda interesar. Palma 1.º de julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.



Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha sociedad.

Palma 1.º de julio de 1865.—Pedro Amador Cantero.

### Núm. 792.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lloseta.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de sus recargos legalmente autorizados correspondiente á esta villa y al año económico de 1865 á 1866 estará á los efectos de reclamacion ocho dias de manifiesto al público en la Casa consistorial de este pueblo á contar desde la fecha. Lloseta 29 junio de 1865.—Antonio Balle alcalde.—Por A. D. A.—Lorenzo Ramon, secretario.

### Núm. 793.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Inca.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto por espacio de ocho dias á contar desde el dia 4 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos de reclamacion. Inca 1.º de julio de 1865.—Juan Coll alcalde.—P. A. D. A.—José Castelló, secretario.

### Núm. 794.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Deyá.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo con sus recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1865 á 1866 estará de manifiesto al público en esta secretaría desde el dia veinte y ocho del que rige hasta el 6 del próximo julio ambos inclusive á efectos de reclamacion, pasado dicho plazo ninguna será atendida. Deyá 27 de junio de 1865.—El Alcalde, Bernardo Ripoll.—P. A. del A.—José Ripoll, secretario.

### Núm. 795.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Marratxí.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1865 á 1866, estará de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde el de la fecha de este anuncio á los efectos de reclamacion, pasadas las cuales ninguna se admitirá. Marratxí 1.º julio de 1865.—El Alcalde, Bernardo Nadal.—P. A. D. A.—Martin Rubí, secretario.

### Núm. 796.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llummayor.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1865 á 1866 estará de manifiesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde el de la fecha de este anuncio á los efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna se admitirá. Llummayor 1.º de julio de 1865.—El Alcalde—Juan Salvà.—El secretario, Nicolas Taberner.

### Núm. 797.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Manacor.

Desde el dia 1.º hasta el ocho de julio próximo, ambos inclusive, quedará espuestos al público á efectos de desagravio, en la secretaría de este Consejo municipal, el repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y recargos sobre ella autorizados, para el año económico próximo de 1865 á 1866, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Manacor 29 de junio de 1865.—El Presidente—Pedro Bosch.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

### Núm. 798.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Juan Borrás y Palmer natural de Establiments y vecino del término de esta ciudad, hijo de Juan y de Catalina, soltero de oficio al-

bañil, y de veinte y cuatro años de edad, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano, á evacuar el traslado por seis dias que se le ha conferido de la acusacion, en los autos de querrela de injurias que contra el mismo ha interpuesto Juan Coll y Mestre de esta vecindad, apercibido que en otro caso le pagará el perjuicio que haya lugar. Palma 28 de junio de 1865.—Francisco de Madrid Dávila. —Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

### Núm. 799.

Quien quisiera hacer postura á una porcion de tierra de estension de sesenta y dos destres con una casa en ella construida de un vertiente, un piso, estable, cocina y horno todo unido, señalada con el número ciento tres del cuartel segundo, del lugar de Capdellá sufragáneo de la villa de Calviá, propia de Mateo Vich alias *chacha*, justipreciado todo en mil novecientos reales vellon que se vende para con su producto hacer pago de las costas y papel de reintegro de cargo de dicho Vich en la causa contra él seguida sobre huto de mimbres, acuda á los estrados de este juzgado el dia 27 de julio próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que las costas que se ocasionen por esta subasta inclasos los derechos de la escritura de traspaso, hipotecas y papel sellado serán de cargo del comprador. Palma y Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja 28 de Junio de 1865.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomás.

### Núm. 800.

D. Francisco Ignacio Sastre escribano del juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico que en dicho juzgado y oficio de mi cargo obran unos autos tercería de mejor derecho, interpuesto por D.ª Josefa Torres contra D. Mariano Conrado y Catalina Cañellas y en ellos ha recaído la sentencia que dice así:—Palma veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Vistos resultando que por parte de D.ª Josefa Torres viuda de D. Antonio Contestí en los autos ejecutivos que á instancia de D. Mariano Conrado se siguen contra Catalina Cañellas se ha interpuesto demanda de tercería de mejor derecho con respecto al producto de los frutos embargados procedente del predio Son Daviu para percibir de su producto en venta el importe de los perjuicios ocasionados en dicho predio por su arrendataria la Cañellas con

preferencia al crédito que D. Mariano Conrado en el concepto que usa, tiene contra la misma, procedente de anua merced del predio Son Maciá.—Resultando que por parte de D. Mariano Conrado ejecutante como marido de D.ª Catalina Contestí, se contestó allanándose á la demanda siempre que le justificasen los extremos referentes á los indicados perjuicios;—Resultando que la ejecutada Catalina Cañellas se ha constituido en rebeldía haciéndose las notificaciones en estrados:—Resultando que recibido el pleito á prueba se ha traído á los autos un testimonio de los que D.ª Josefa Torres sigue contra la Cañellas sobre desancio del predio Son Daviu, del cual aparece que los perjuicios justipreciados por el perito de las partes, y el valor de los diez y seis animales que la arrendataria debia entregar, asciendo todo á la cantidad de ochocientos ochenta y seis libras diez y ocho sueldos moneda mallorquina:—Considerando, que D.ª Josefa Torres como dueña del predio Son Daviu que tenia arrendado á la Cañellas, tiene una hipoteca legal sobre los frutos de dicha finca para resarsirse de los perjuicios causados, estando la Cañellas obligada á dicho resarcimiento:—Considerando que en su consecuencia es indudable la preferencia del crédito de D.ª Josefa Torres sobre el de D. Mariano Conrado con respecto á los frutos embargados procedentes de dicho predio Son Daviu:—Vistas las leyes quinta y séptima título octavo partida quinta.—Se declara á favor de D.ª Josefa Torres la preferencia para percibir del producto de los frutos embargados procedentes del predio Sou Daviu la cantidad de ochocientos ochenta y seis libras diez y ocho sueldos que Catalina Cañellas le es en deber por los perjuicios causados y entrega de animales debida hacer, con antelacion á D. Mariano Conrado en el concepto que usa por el crédito que tiene contra la misma Cañellas. Se condena á esta en todas las costas, y se manda dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Y mediante á que resulta que la cantidad que se litiga es mayor de diez mil reales y menor de treinta mil, se declara que el papel que debe usarse al tenor del real decreto vigente, es el de seis reales, y se manda á las partes que inmediatamente reintegren lo que falta, y que las sucesivas diligencias se continúen en el espresado papel de seis reales. Así lo proveyó y mandó el señor juez del distrito de la Lonja, doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Francisco Ignacio Sastre.

Y para que conste libre el presente para los efectos prevenidos en la sentencia inserta y lo firmo y rubrico en Palma á veinte y siete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Ignacio Sastre.



## Situación del Banco Balear en 30 junio 1865.

ACTIVO.			
CAJA.....	Metálico.....	2.429.817 52	4.584.517 52
	Billetes.....	2.154.700	
CARTERA.	Descuentos y préstamos.....	9.926.365 10	11.166.950 16
	Letras.....	1.240.585 06	
Corresponsales.....		352.799 59	
Cuentas transitorias.....		290.738 12	
Gastos generales.....		79.916 26	
Gastos de instalación.....		104.051 27	
Mobiliario.....		36.365	
		<u>16.615.337 92</u>	
Depósitos en garantía (valor nominal).....		4.077.103	
		<u>20.692.440 92</u>	
PASIVO.			
Capital.....		4.000.000	
Billetes emitidos.....		5.000.000	
Depósitos voluntarios.....		6.266.422 50	
Cuentas corrientes.....		940.805 30	
Dividendo de beneficio pendiente de cobro.....		1.550	
Fondo de reserva.....		20.197 37	
Fondo especial de reglamento.....		1.399 94	
Ganancias realizadas desde 1.º de enero.....		384.962 81	
		<u>16.615.337 92</u>	
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal).....		4.077.103	
		<u>20.692.440 92</u>	
	Rs. vn.		

Palma 30 de junio de 1865.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—  
—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—  
V.º B.º—El comisario régio—Francisco Malats.

## Núm. 802.

## BANCO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del artículo 40 de los estatutos tendrá lugar el día seis de agosto próximo á las diez de su mañana, en el edificio del Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la secretaría dentro de los ocho días anteriores á la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas en las horas que estarán señaladas en la portería las noticias que aquellos reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros, se servirán entregar en esta secretaría durante los mismos ocho días, la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 1.º de julio de 1865.—Por acuerdo de la Junta de gobierno—Jaime Cerdá y Oliver, secretario.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No pagarán derecho alguno desde 1.º de octubre de 1865 las harinas nacionales procedentes de puertos españoles en ban-

dera española, que se importen en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 2.º Las harinas de otras procedencias ó conducidas en bandera extranjera, á su importacion en las islas nombradas en el artículo anterior, y desde la fecha que fija, pagarán como derecho único por cada barril de 92 kilogramos, equivalentes aproximadamente á 200 libras castellanas, las cantidades expresadas á continuacion:

Harina nacional, procedente de puertos españoles, en bandera extranjera, 2 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedente de puertos extranjeros que no sean de los Estados-Unidos, 7 escudos.

Harina extranjera, en bandera española, procedente de puertos de los Estados-Unidos, mientras se halle vigente el acta de 30 de junio de 1834 sobre los derechos de tonelada de los buques españoles, 8 escudos.

Harina extranjera en bandera extranjera, 8 escudos.

Art. 3.º Desde la fecha expresada en el artículo 1.º quedarán derogadas las disposiciones del decreto de 1.º de abril de este año, continuando derogadas tambien todas cuantas el mismo decreto dejó sin vigor, relativas á la importacion de harinas en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Gabriel Enriquez del destino de Subsecretario del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 28 de junio.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Berceará y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Diaz con José Quiroga, sobre retracto:

Resultando que Doña María Diaz vendió por escritura de 27 de mayo de 1862 á D. José Quiroga varias fincas en determinado precio, que se le habian adjudicado en la particion de los bienes de sus abuelos:

Resultando que en 5 de Junio siguiente D. Antonio Diaz acudió al Juez de primera instancia de Berceará presentando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Neira, con referencia al libro registro civil de nacidos, que espresa ser hijo natural de Manuela Diaz; é interponiendo el retracto de las mismas fincas, cuyo precio dijo no serle conocido, fundado esta demanda en que aquellas procedian de sus abuelos D. Manuel Diaz y Doña Maria Mosquera, de quienes era tambien nieta la vendedora, suplicó que, bajo la fianza que ofrecia de depositar el precio tan pronto como le fuera conocido, se estimase el retracto, mandando al comprador otorgase á favor del demandante escritura de cesion de todo lo que habia comprado, comprometiéndose este á conservarlo por dos años á lo ménos, á no ser que alguna desgracia le hiciera venir á menor fortuna, y protestando retraer para sí, con dinero propio sin fraude ni malicia y solo en uso de su derecho:

Resultando que en el mismo escrito nombró curador *ad litem*, y ratificado y aceptado el cargo que le fué discernido, se hubo por presentada la demanda, y otorgada escritura por el Secretario del Ayuntamiento de Neira obligándose á depositar cuando se le ordenase el precio de la venta, impugnó el demandado la demanda por hallarse espedita la certificacion de nacimiento por autoridad incompetente, y por no justificarse la procedencia de los bienes.

Resultando que recibido el pleito á prueba y hecha la que las partes tuvieron por conveniente, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 18 de Noviembre de 1863, absolviendo al demandado de la demanda:

Y resultando que el demandante inter-

puso recurso de casacion, citando como infringidas la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y las doctrinas consignadas en sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Mayo y 16 de Octubre de 1858, 18 de Marzo 20 de Junio y 12 de Octubre de 1859 y 13 de Enero y 12 de Mayo de 1860, porque siendo uno de los fundamentos de la sentencia la falta de personalidad del recurrente para promover el juicio, no podia admitirse por no haber sido impugnada por el demandado y no poderse hacer en los juicios declaraciones de oficio:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que el recurso de casacion no procede segun lo declarado repetidamente por este Supremo Tribunal, contra los razonamientos mas ó ménos acertados que se hayan consignado en las sentencias, sino contra su parte dispositiva;

Y considerando que la dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, absolviendo de la demanda, ha resuelto de un modo terminante la cuestion litigiosa, y por consiguiente, no ha infringido la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, ni la doctrina que á su tenor tiene consignada este Supremo Tribunal de que los fallos deben guardar congruencia con el objeto demandado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion propuesto por el demandante, á quien condenamos en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Poideban.—Manuel José de Posadillo.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Junio de 1865.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 25 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.